



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 47-605-40-89-001-2022-00007
Demandante	: MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS
Apoderado	: FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS
Demandado	: ALCIBIADES MANGA PABON
Asunto	: MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

Verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

Se observa entonces un título valor, letra de cambio que el hoy demandado ALCIBIADES MANGA PABON, firmó a favor de la señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS. La señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, le endosó dicha letra de cambio en procura para su cobro judicial al doctor FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias, que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, la letra de cambio adosada al memorial introductorio fue suscrita por el hoy demandado ALCIBIADES MANGA PABÓN, en ella, consta que el señor MANGA PABÓN, asumió la obligación de pagar a la señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Así mismo, el titular de dicha letra, señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, endosó la letra en procura para su cobro judicial al doctor FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS

Fue aportada a la demanda, la letra de cambio en la que se verifica el endoso en procura, cumpliendo con los lineamientos legales.

Por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa mensual máxima legal

permitida, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandante solicita como medidas cautelares:

Embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y/o CDTs que posea el demandado señor ALCIBIADES MANGA PABÓN, mayor de edad, identificado con la **C.C. 72.124.521** en las diferentes entidades bancarias que relaciona así:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- 3) BANCO BANCOLOMBIA
- 4) BANCO AVVILLAS
- 5) BANCO POPULAR
- 6) BANCO DAVIVIENDA
- 7) BANCO COLPATRIA
- 8) BANCO BBVA

El embargo y retención de dichas cuentas, se estima viable en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a las entidades bancarias para el cumplimiento de la misma.

Solicita igualmente el embargo y retención de los salarios del demandado en la Secretaría de Hacienda Departamental y Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

Lo anterior se encuentra también viable en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS, identificado con cédula No 5.077.900 expedida en Remolino, y T.P. No. 144808 del C.S. de la J. como apoderado judicial en calidad de endosatario para el cobro en procura de la señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, identificada con cédula No. 26.853.254 expedida en Remolino, Magdalena, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor ALCIBIADES MANGA PABÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a la señora MARELVIS ESTHER ACOSTA CANAS, a través de su endosatario en procura, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa mensual máxima legal permitida, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento el demandante expresa desconocer el correo electrónico del demandado, sin embargo, aporta dirección física, por lo que se efectuará la notificación _____.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y/o CDTS que posea el demandado señor ALCIBIADES MANGA PABÓN, mayor de edad, identificado con la **C.C. 72.124.521** en las diferentes entidades bancarias que relaciona así:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- 3) BANCO BANCOLOMBIA
- 4) BANCO AVVILLAS
- 5) BANCO POPULAR
- 6) BANCO DAVIVIENDA
- 7) BANCO COLPATRIA
- 8) BANCO BBVA

SEXTO: OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para el cumplimiento de dicha medida, a fin de que los dineros producto del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00007 y a nombre del demandante MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, identificada con cédula No. 26.853.254 expedida en Remolino, Magdalena, demandado ALCIBIADES MANGA PABÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. 72.124.521, **LIMITAR** el embargo de manera provisional hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 , hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del salario, sueldo u honorarios correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984, que recibe el demandado ALCIBIADES MANGA PABÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. 72.124.521 en calidad de empleado adscrito a la planta global de la Secretaría de Hacienda y /o Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

OCTAVO: OFICIAR al Pagador o Tesorero de la la Secretaría de Hacienda y /o Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, a fin de que los dineros producto del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00007 y a nombre del demandante MARELVIS ESTHER ACOSTA CAÑAS, identificada con cédula No. 26.853.254 expedida en Remolino, Magdalena, demandado ALCIBIADES MANGA PABÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. 72.124.521, **LIMITAR** el embargo de manera provisional hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 , hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

NOVENO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios de las consecuencias legales ante la actitud renuente al cumplimiento de una orden judicial del linaje que ahora nos ocupa, a saber, responder solidariamente por los dineros no descontados, y ser sancionado con multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma prevista por el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7cefcbe634463a71a7ff4679addc85067ae256e759eadb7eb5eb6c0adf0069

Documento generado en 18/05/2022 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**